

Radicado 2021-000130-00

Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

Mié 10/08/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA NIT. 900.146.570-9 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AYALA NIT.810.005.973-2 GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
RADICADO	17442-40-89-001- 2021-00130-00
ASUNTO	Contestación de la demanda - Reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.043.225, domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío), quien obra como demandada dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito contestar el trámite de la referencia de conformidad con el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; e interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

RESPETUOSAMENTE,

--

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

Tel: (+57) 321-884-9021

luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com

Calle 51 # 43-127, Ofi. 301 - Medellín (Colombia)



CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

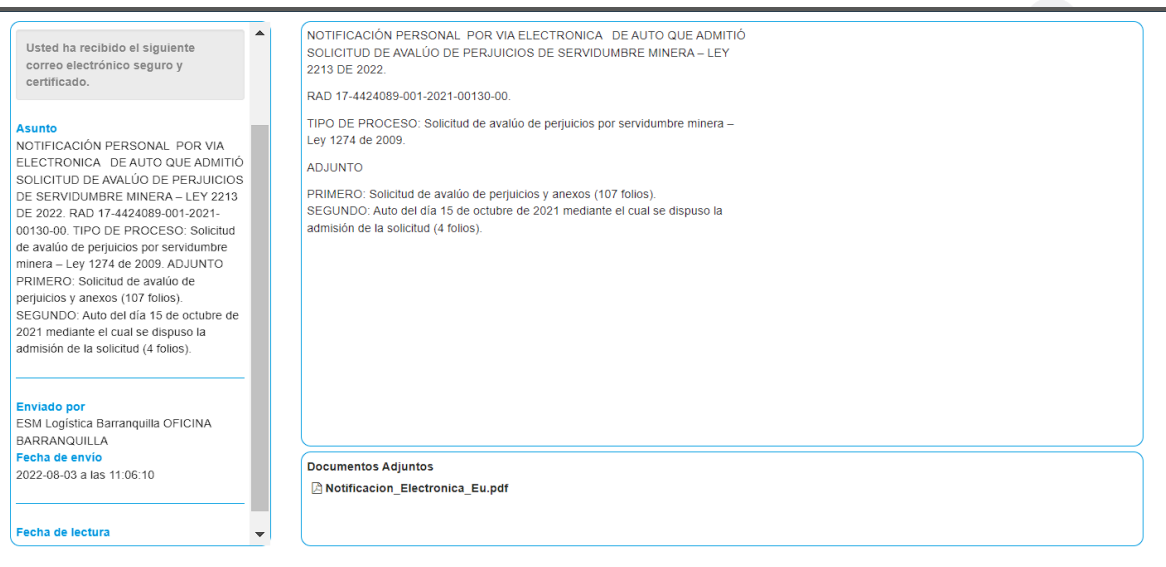
REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA NIT. 900.146.570-9 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AYALA NIT.810.005.973-2 GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
RADICADO	17442-40-89-001- 2021-00130 -00
ASUNTO	Contestación de la demanda - Reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.043.225, domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío), quien obra como demandada dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito contestar el trámite de la referencia de conformidad con el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; e interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo siguiente:



1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor Juez, se tiene que el día 03 de agosto de 2022 la sociedad demandante **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** se notificó vía correo electrónico a la dirección torio1962@hotmail.com, copia de la demanda de solicitud de avalúo perjuicios de servidumbre legal minera con sus correspondiente anexos, y copia del Auto Interlocutorio N°. 00537-2021 del 25 de noviembre de 2021 (pese a que erróneamente en el cuerpo del correo de notificación se indicó que la providencia era del 15 de octubre de 2021), tal como consta en el soporte electrónico de envío que se grafica a continuación:



En ese orden de ideas, y en apego a lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado de la demanda comenzó a correr a partir del día 08 de agosto de 2022 hasta el 10 de agosto de la presente anualidad, encontrándome dentro de la oportunidad procesal oportuna para contestar la demanda de la referencia al tenor de lo reglado en el Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la



providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

“LEY 1274 de 2009. <ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.> A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.



(...)” (Subrayado por fuera del texto original).

2- RESPECTO A LOS REQUISITOS ESPECIALES DE LA DEMANDA:

Señor Juez, me permito referirme respecto a los requisitos especiales de la demanda dentro del proceso de la referencia propuesta por la sociedad demandante, en los términos del artículo 96° del Código General del Proceso:

PRIMERO: Es cierto, conforme a la prueba documental allegada, y confrontada con el certificado de existencia y presentación actual de la sociedad demandante.

SEGUNDO: Es cierto, tal como consta en el Certificado de Registro Minero allegado como prueba documental por la accionante.

TERCERO: Es parcialmente cierto, en lo que respecto a la ubicación y extensión del predio denominado “**EL TOPACIO**”.

Finalmente, con relación al área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre permanente, **no me consta**, y por lo tanto, deberá probar la sociedad accionante la necesidad de dicha ocupación y la **alidendaración de la misma**.

CUARTO: Es cierto, el predio objeto de demandada no contiene construcciones y su destinación actual, conforme a los usos del suelo, es de ganadería semiextensiva, con suelo urbano y rural (siendo predominantemente urbano).

QUINTO: **ES FALSO en lo que atañe a mi poderdante**, la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ. Al respecto, manifiesta mi poderdante que nunca recibió el aviso de negociación previa indicado por la parte accionante; así mismo, al verificarse la prueba documental que soporte la supuesta entrega del aviso se constata que este nunca fue recepcionado ni debidamente notificado:





Servientrega S.A. NIT. 850.512.330-9 Píndale: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No 34 A-11, Surcos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 10051 Diciembre 10/2020. Autorizaciones Resol.
DIAN 09698 de Nov 24/2023. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 30 / 07 / 2021 15:53

Fecha Prog. Entrega: 02 / 08 / 2021



GUIA No.: 9134055426

d: CDS/GER: 1-368-3

CAMPAMENTO LA PALMA

CALDAS GOLD MARMATO IIIII

Tel/cel: 3125985013

Cod. Postal: 178001

Ciudad: MARMATO

Dpto: CALDAS

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 890114642

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO	MAM		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	369		Ciudad: MARMATO	
	CALDAS	F.P.: CONTADO		
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE		
SETOR EL TEJAR				
EUNICE ORTIZ				
Tel/cel: 3107166115 D.I./NIT: 101010				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 178001				
e-mail:				
Dice Contener: DOCUMENTO				
Cbs. para entrega:				
Vr. Declarado: \$ 5,000				
Vr. Flete: \$ 0				
Vr. Sobrevalor: \$ 350				
Vr. Mensajería expresa: \$ 4,600				
Vr. Total: \$ 4,950				
Vr. a Cobrar: \$ 0				
Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):				
Peso (Vol): 1.00				
No. Remisión: SE000033674684				
No. Bolsa seguridad:				
No. Sobrevalor:				
No. Guía Retorno Sobrevalor:				

COBIA A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

JHEISON RODRIGUEZ

9810230

Reservaciones en la entrega:

GUIA No. 9134055426



FECHA Y HORA DE ENTREGA

10-09-2021

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas
ubicadas en los Centros de Atención; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento. Del mismo
declara conocer nuestro Aviso de Fianza y Asegura la Policía de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos remite al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200

Quien Entrega:

JHEISON

DG-S-CL-80M-F-66 V.4

Ministerio de Transporte: Licencia No. 605 de Marzo 2021 / MINTC: Licencia No. 1776 de Sept. 2020.

(Imagen extraída de la guía de envío No. 9134055426 de Servientrega, visible al folio 51 del oficio remitido a mi poderdante en el acto de notificación).

Tal como se aprecia en la imagen anterior, quien recibió y aparece firmando la guía de envío es el señor JHEISON RODRIGUEZ, con documento de identificación No. 9.810.230, sin que este estuviera autorizado por la señora ORTIZ DE ORTIZ para tales fines; e inclusive, manifiesta mi poderdante que desconoce quién es esta persona.

En lo que atañe a la remisión al agente del ministerio público en el municipio de Marmato (Caldas), no le consta a mi poderdante.

QUINTO PUNTO DOS: ES FALSO en lo que respecto al envío del fe de erratas a mi poderdante. Manifiesta el apoderado de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. que "(...) El envío de la fe de erratas se surtió así: A las sociedades demandadas, así como al señor GONZALO ORTÍZ, se les remitió por medio de correo electrónico enviado el día 10 de noviembre de 2021. De otra parte, a las señoras GLORIA y EUNICE ORTÍZ les fue enviado por medio de la empresa de transporte Servientrega el mismo día 10 de noviembre."; no obstante, al verificar la guía de Envío No. 9142389499 de fecha **10 de noviembre de 2021** dirigida a la señora EUNICE ORTIZ



ni siquiera ha sido entregada, **pues ni siquiera a salido a reparto**, tal como se puede verificar al consultar la guía en el aplicativo web de rastreo de Servientrega:

1

2

3

Recibido

En ruta

Entregado

RECIBIDO DEL CLIENTE

Guía # 9142389499

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

Remitente / Origen

Ciudad de recogida

Marmato

Ciudad de destino

Marmato

Fecha de entrega

Hora de entrega

Nombre contacto

Caldas gold marmato sas

Dirección

EL LLANO MARMATO

Cantidad de envíos

1

Tipo de producto

Documento unitario

Peso total (Kg)

0,000

Régimen

Factura

H5163891

Destinatario / destino

Ciudad de recogida

Marmato

Ciudad de destino

Marmato

Fecha de entrega

Hora de entrega

Nombre contacto

Eunice ortiz

Dirección

EL LLANO SECTOR EL TEJAR



SEXTO: No me consta, por cuanto no obra dentro del libelo de la demanda o sus anexos, las especificaciones necesarias, características o elementos más precisos frente a las obras y/o actividades que se pretenden realizar sobre el área que se pretende el reconocimiento de la servidumbre legal minera.

SÉPTIMO: Es cierto que en el certificado de libertad y tradición con M.I. No. 115-8789 de la O.R.I.P de Riosucio, se evidencia que el propietario del derecho real de dominio del inmueble son las **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA AYALA Y CIA LTDA y SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA**; no obstante, se advierte, tal como se detalla en el aviso de negociación directa adelantada con estas sociedades con fecha 11 de agosto de 2021, que éstas reconocen que los legítimos propietarios y poseedores del inmueble es la familia ORTIZ ESCUDERO.

A efectos mayor claridad, se advierten que en el pasado se enajenó una porción de área de terreno que en la actualidad se ubica de la vía principal hacia abajo, hoy sector el Guaico del inmueble identificado con cédula catastral No. 174420001000000070308000000000 a favor del señor LUIS ANGEL VALENCIA; sin embargo, por error involuntario de las partes, se identificó erróneamente al predio 174420001000000070287000000000. Pese a lo anterior, la posesión de mis poderdantes sobre el predio ha sido pacífica y respetada por las sociedades que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en mención.

OCTAVO: No corresponde a un hecho como tal, y en consecuencia, no es susceptible de pronunciamiento alguno de conformidad con el Numeral 2° del Artículo 96 del Código General del Proceso.

Con relación al valor de indemnización por concepto de perjuicios ocasionados con la imposición y reconocimiento de la servidumbre minera, me atengo a lo que sea probado por el despacho.

NOVENO: En lo que atañe a la etapa de negociación directa con la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, es cierto que nunca se llevó a cabo. No obstante, es importante



precisar que la sociedad demandante nunca efectuó en debida forma el emplazamiento o aviso para enterar a mi poderdante de la negociación previa, conforme a lo reglado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, y mucho menos dentro de la oportunidad procesal indicada en el Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, situaciones que serán abordadas con mayor detalle en el recurso de reposición en contra del auto admisorio de al demanda.

Finalmente, en lo que atañe a la notificación y adelantamiento de la negociación previa con las sociedades **VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, y la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA;** no le consta a mis poderdantes.

3- FRENTE A LAS PETICIONES PRELIMINARES

Señor Juez, me abstengo de pronunciarme respecto a las peticiones preliminares, toda vez que no corresponden técnicamente a un *petitum* o una pretensión; al contrario, son actos propios del procedimiento que debe seguir su despacho en el marco del trámite legal dispuesto por la Ley 1274 de 2009.

4- FRENTE A LAS PETICIONES ESPECIALES

Su señoría, respecto a la petición especial consistente en AUTORIZACIÓN como medida provisional para la OCUPACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE SERVIDUMBRE, **ME OPONGO** hasta tanto no se establezcan las afectaciones ambientales y el manejo de las mismas, por cuanto la sociedad demandante incumple con los requisitos formales contenidos en el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 y carece de autorización de la autoridad ambiental para adelantar obras y trabajos sobre el área requerida.

5- FRENTE A LAS PETICIONES DE FONDO

Me opongo totalmente a las pretensiones de fondo, por cuanto a la fecha no se ha llevado en debida forma el requisito contenido en el Artículo 2° de la Ley 1274 de 2009, a saber, la



negociación directa entre las partes respecto a las nuevas áreas solicitadas por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

De otro lado su señoría, en caso de que corresponda, me atengo a lo que sea aprobado por su despacho respecto a la determinación y/o cuantificación del avalúo perjuicios ocasiones con la imposición de la servidumbre minera sobre el predio propiedad de mis poderdantes, de conformidad con lo establecido en los Artículos 228° del Código General del Proceso y la Ley 1274 de 2009.

Así mismo, solicito respetuosamente se **ORDENE DE MANERA OFICIOSA** a la parte demandante que aporte los documentos técnicos que permitan precisar de manera exacta, amplia y detalladamente qué tipo de obras, características, materiales, y la dimensión de la obra misma, a fin de determinar el nivel de afectación ambiental y del uso del suelo sobre el bien inmueble que pretende ser gravado con servidumbre legal minera. La anterior consideración se eleva de conformidad con el Numeral 6° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y precisando que en materia de servidumbre, si bien la normatividad vigente no establece una metodología para la determinación y cuantificación de los perjuicios, existe un consenso entre los tratadistas y el gremio valuatorio de que dicha valorización depende del grado de afectación al predio y las limitaciones que le originen al mismo.

6- EXCEPCIONES FRENTE A LA PETICIÓN ESPECIAL

Señor juez, pese a que el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 dispone que no son admisibles excepciones de ninguna clase; respetuosamente me permito desarrollar las razones fácticas y jurídicas por la cuales su despacho debe **ABSTENERSE de autorizar la ocupación provisional del área objeto de servidumbre hasta tanto la sociedad demandante no establezca de manera clara, precisa y detalla las afectaciones ambientales y el manejo de las mismas sobre el área que pretenden**; a saber, a la fecha la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** no cuenta con los respectivos permisos ambientales para adelantar obras, actividades de explotación, beneficio, transporte y obras complementarias en la área de afectación de servidumbre minera.



7. EXCEPCIONES PREVIAS

Señor juez, pese a que el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 dispone que no son admisibles excepciones de ninguna clase, respetuosamente me permito desarrollar las razones fácticas y jurídicas por la cuales debe su despacho debe **ABSTENERSE de autorizar la ocupación provisional y entrega del área objeto de servidumbre**, de conformidad con las excepciones previas que se detallan más adelante, de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada, en concordancia con el Artículo 100 del C.G.P.

“ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente: (...)

3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresa y se abstendrá de resolver.”
(Subrayado por fuera del texto original).

7.1 EXCEPCIÓN PREVIA -INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

a. REQUISITOS No. 1: FALTA DE DETERMINACIÓN Y/O ESPECIFICACIÓN DE LAS OBRAS ADELANTAR EN EL PREDIO:

El numeral 5° del Artículo 100 del C.G.P. consagra la causal de excepción previa de ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales a la misma, cuya finalidad es el rechazo o subsanación del libelo cuando el mismo carece de los requisitos exigidos por la ley para el asunto en particular:



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” (Negrilla por fuera del texto original).

En lo que respecto al trámite judicial de la referencia, se tiene que el Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009 contempla cuales son **los requisitos del trámite judicial** de avalúo para las servidumbres petroleras, aplicables a las servidumbres mineras al tenor del Artículo 27 del la Ley 1955 de 2019. De manera precisa, el numeral 6 en mención consagra:

“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: (...)

6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.” (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso particular, se puede apreciar que el libelo de la demanda solo hace mención a una **VAGA E INSUFICIENTE** descripción de las obras que pretende adelantar la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S sobre el área objeto de servidumbre minera: *“En la franja de terreno a ocupar del predio “EL TOPACIO”, identificada en el segundo aparte del numeral 3 que antecede, las actividades que se van a adelantar están*



encaminadas a la construcción de oficinas, infraestructura y adecuación de los campamentos.” (Subrayado por fuera del texto original).

La enunciación previamente detallada es insuficiente conforme al requisito exigido en el numeral 6 del Artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, toda vez que no da claridad o exactitud de cuáles serán las obras, sus características, potencial impacto sobre el terreno e información que se torna útil e indispensable a fin de determinar una adecuada y justa tasación de perjuicios.

El requisito contenido en dicha disposición no puede ser obviado con el pretexto de una parca, ambigua y casi inexistente descripción de obras, pues debe reiterarse que la naturaleza del trámite previsto en la Ley 1274 de 2009 es la determinación y/o avalúo de los perjuicios que se lleguen a ocasionar con la imposición de la servidumbre; una adecuada determinación y/o detalle de las obras le brinda mayor herramientas al perito evaluador para determinar la afectación real al predio. En el caso particular, tal como se expone, con los datos que se suministran la valoración que se efectúe puede resultar insuficiente o superficial.

b. REQUISITOS No. 2: AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL REQUISITO DE NECESIDAD. REQUISITO FORMAL PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE MINERA.

Si bien la Ley 1274 de 2009 dispone cuales son los requisitos especiales de la demanda, dicha ley adjetiva debe ser acompañada o acompañada con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso para un debido y/o adecuado desarrollo procesal del asunto de marras, a fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de los demandados.

En ese orden de ideas, el numeral 11 del Art. 82 del Código General dispone que con la demandada deberá reunirse, entre otros, los siguientes requisitos:



***“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

11. Los demás que exija la ley.”

En el caso que nos convoca, el despacho a la par de las disposiciones contenidas en la Ley 1274 de 2009 debe examinar lo dispuesto en el Código de Minas respecto a los requisitos formales para la imposición de las servidumbre mineras, precisando que si bien **NO se discute el reconocimiento e imposición forzosa del gravamen de servidumbre minera**, lo anterior **no puede confundirse o equiparse bajo la lógica falaz de que su aplicación y establecimiento es automática**; sino el contrario, la imposición de la servidumbre legal minera debe estar acorde con las disposiciones contenidas en el CAPÍTULO XVIII del TÍTULO QUINTO del Código de Minas.

Los artículos 166, 169 y 170 del Código de Minas consagran los requisitos mínimos que deben cumplir el titular minero previo al reconocimiento y ejercicio de la servidumbre minera para el desarrollo de todas las obras necesarios para la explotación dentro o fuera del área del título minero:

***“ARTÍCULO 166. DISFRUTE DE SERVIDUMBRES.** Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.*

***PARÁGRAFO.** También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la*



exploración o la explotación de la concesión que los soporte.” (Subrayado por fuera del texto original).

(...)

ARTÍCULO 169. EPOCA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES. *Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede APROBADO el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.* (Mayúscula y Subrayado por fuera del texto original).

ARTÍCULO 170. MINERÍA IRREGULAR. *No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.* (Subrayado por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Minas, para la existencia y ejercicio de la servidumbre minera se quiere los siguientes requisitos mínimos:

- a. La existencia de un contrato o título minero vigente, al tenor del Art. 170 del Código de Minas.
- b. La necesidad de la servidumbre que debe provenir de las limitaciones técnicas y logísticas para una adecuada operación, beneficio, transporte y transformación del mineral extraído, conforme al principio de necesidad que atañe a este tipo de gravamen (servidumbre) y los dispuesto en el Artículo 166 del Código de Minas.



- c. **La aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y las correspondientes licencias ambientales tales como el Plan de Manejo Ambiental (PMA), conforme lo dispuesto por el Artículo 169 de la citada ley.**
- d. El pago u obligación de constituir caución o indemnización a cargo del titular minero a favor del propietario, poseedor u ocupante del predio de conformidad con las reglas señaladas en el Artículo 184 de la Ley 685 de 2001.

En el caso en particular, la sociedad demandante, a saber, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., solo cumple con el requisito de acreditar que es titular de un contrato o título minero vigente; **pero omite o incumple abiertamente 1).** con el requisito de acreditar o demostrar la necesidad de ocupar el predio; y **2).** tener aprobado un programa de Trabajos y Obra (PTO) y las correspondientes licencias ambientales tales como el Plan de Manejo Ambiental (PMA), conforme a las disposiciones previamente detalladas.

En lo que atañe al requisito de necesidad, la accionante en su escrito de demanda debió demostrar la necesidad que le existe de ocupar el predio, si verdaderamente es indispensable la ocupación para desarrollar su actividad minera, y si las obras complementarias verdaderamente sirven, son justificables, útiles y necesarias para el desarrollo de su proyecto minero. Debe recordarse, que si bien la industria minera es una actividad económica de interés público, la misma no puede desarrollarse de manera desproporcionada y abusiva en contra de las comunidades que habitan los territorios en los cuales se desarrollan estos proyectos mineros.

La accionante debe probar que el predio que pretende ocupar verdaderamente lo debe ocupar sí o sí y que el mismo es condición sine qua non para proyecto planteado, pues la ocupación, y en consecuencia el desplazamiento de la comunidad, no puede ser arbitraria y caprichosa.

Finalmente, en lo que respecto al requisito de la época para el establecimiento de la servidumbre, a saber, desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y



otorgada la Licencia Ambiental, se tiene que mediante **Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001** de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) se aprobó el plan de manejo ambiental (PMA) para la explotación subterránea sobre el título minero 014-89M (hoy a favor de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S), modificada y/o adicionada mediante **Resolución No. 2021-1004 del 29 de junio de 2021**, en al cual se detalla que actualmente la sociedad demanda tiene aprobada licencia ambiental para adelantar obras en las siguientes zona y/o ubicaciones:

1- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL EN UN ÁREA O EXTENSIÓN DE DOS (2) HECTÁREAS RESPECTO A LA PRESA DE RESIDUOS SÓLIDOS EN CERCANÍAS DE LA ESCUELA DE MINAS (ACTUAL PLANTA DE RELAVES CASCABEL):

“Resolución 496 de 2001 - Corpocaldas

“(…) La presa de residuos sólidos se ubicará en el área aledaña a la Escuela de Minas, en un sector ubicado al este de la Planta Concretadora, 250 metros por debajo de la cota de elevación de la misma (1250 msnm), la cual tiene una extensión de 2 hectáreas, las cuales serán restauradas a lo largo de la vida útil del proyecto conforme se vayan desarrollando las operaciones. En esta planta se debe almacenar permanentemente los estériles sólidos y temporalmente los efluentes líquidos para asegurar la degradación del cianuro mediante el tratamiento con peróxido de hidrógeno. Una vez construido el dique inicial de 10 metros de altura, se van levantando diques sucesivos de 3 metros de altura ligeramente desplazados respecto respecto de los anteriores y hacia el interior de la presa; estos diques se conservarán con material natural obtenido de la misma área a rellenar. Los residuos sólidos que configuran la playa constituyen la base del apoyo o cimentación de los diques sucesivos. (...)” (Subrayado por fuera del texto original).



2- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL RESPECTO DEPÓSITO DE ARENAS SECAS CASCABEL 2, CUYAS OBRAS LOCALIZADAS EN INMEDIACIONES DEL SIGUIENTE CUADRO DE COORDENADAS:

“Resolución 1004 de 2001 - Corpocaldas, por medio de la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001, en el sentido de ajustar, actualizar e incluir dentro del Plan de Manejo Ambiental, con sujeción al cumplimiento de las medidas planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017 y sus complementos los radicados No. 2019-IE-00004038 del 18 de febrero de 2019 y No. 2020- EI-00014492 del 30 de octubre de 2020, y de conformidad con las disposiciones establecidas por CORPOCALDAS en el informe técnico del 7 de Enero de 2021, para la construcción de un depósito para la disposición de residuos industriales estériles denominado “Cascabel 2”.

PARAGRAFO PRIMERO.- El informe técnico de evaluación del 7 de Enero de 2021, se acoge integralmente en la presente Modificación del Plan de Manejo Ambiental, para su respectivo cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- APROBAR para el Depósito de Arenas Secas Cascabel 2, las obras localizadas en inmediaciones del siguiente cuadro de coordenadas:

Obra	Y = Norte	X = Este
Depósito nuevo	1096748,55412	1164871
Campamento Nuevo	1096671,39052	1164978,53
Vía de acceso nueva	1096683,4782	1164904,29

(...)



Conforme lo anteriormente expuesto, a la fecha la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. no cuenta con autorización ambiental para adelantar obras y/o actividades de minera más allá de las limitaciones legales y georeferenciadas previamente citadas. En el caso particular, el bien inmueble objeto de servidumbre, a saber, el predio con ficha catastral No. 174420001000000070287000000000, no se encuentra dentro de las zonas en las cuales al accionante actualmente tienen permisos, y en consecuencia, carece del requisito especial y temporal para poder interponer una servidumbre legal minera.

De lo anterior, CORPOCALDAS mediante Oficio del 28 de julio de 2022 manifestó que la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S no tiene ningún tipo de autorización o permiso o licencia ambiental para intervenir el predio “EL TOPACIO” objeto de demanda, tal como se anexa a continuación. Se anexa copia del oficio.



NIT: 890803005-2

2022-II-00019036
28/07/2022 12:25:35 p. m.

MEMORANDO

Manizales, 28 de Julio de 2022

PARA: ANA MARIA IBÁÑEZ MORENO
Profesional Especializado

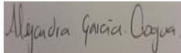
DE: SECRETARIA GENERAL

ASUNTO: Respuesta al Memorando bajo radicado 2022-II-00018964 del 27 de julio de 2022.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, en la cual solicita información para ser aportada en el proceso judicial dentro de la acción de tutela bajo radicado 2022-00140, le informamos lo siguiente:

Una vez revisada nuestras bases de datos, y acorde a los criterios de información solicitados, no se registra ninguna autorización, permiso o licencia ambiental, otorgada a nombre de la sociedad Caldas Gold S.A.S para la ejecución de instalaciones de infraestructura eléctrica sobre los predios denominados “El Tejar y El Topacio”.



ALEJANDRA GARCIA COGUA
Profesional Especializado

Copia: JAMES EDINSON CIFUENTES MALDONADO
Elaboró: Alejandra García

Calle 21 No. 23-22 Edificio Atlas Manizales
PBX (606) 8931180 - Teléfono: (606) 884 14 09
Código Postal 170005 - Línea Verde: 01 8000 96 88 13
www.corpocaldas.gov.co - corpocaldas@corpocaldas.gov.co

Síguenos en:     



7.2. EXCEPCIÓN PREVIA - NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

a. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD EN LA QUE SE DEMANDA AL SEÑOR HELÍ ORTIZ

El artículo 85° del Código General del Proceso dispone que deberá allegarse prueba de la calidad en la cual actúan las partes, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 100 del mismo estatuto procesal:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)”

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)



6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

En el asunto que nos ocupa, la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. en su escrito de demanda acciona a los **herederos indeterminados del señor HELI ORTIZ**, sin acreditar o aportar prueba sumaria del fallecimiento del señor **HELI ORTIZ**. Debe recordar que el Artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia T-427 de 2003, dispone que por mandato legal el estado civil de las personas se prueba única y exclusivamente con el registro civil, constituyendo este un instrumento solemne e indispensable, tanto en sede judicial o administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse con otros medios probatorios.

“ARTÍCULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”

El apoderado de la contraparte única y exclusivamente se ciñe a mencionar que el señor HELI ORTIZ había fallecido por comentario de sus familiares, pero en ninguna apartado de los anexos o la demanda, se evidencia que mínimamente haya agotado el procedimiento para solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado el registro civil de defunción del causante.

7.3. EXCEPCIÓN PREVIA - NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.



El litisconsorcio necesario tiene asidero legal en la relación sustancial que por su naturaleza requiere la intervención e integración de la totalidad de los sujetos que pudieran verse afectados con los efectos jurídicos de la sentencia, y que por cuya relación sustancial, no es posible decidir de fondo sin la comparecencia de éstos. Dicha disposición fue adoptada en el nuevo Código General del Proceso, en su artículo 61°, en concordancia con el numeral 9° del artículo 100° del mismo estatuto procesal.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

En el caso que nos convoca, señor Juez, la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. conocía a los herederos del señor HELI ORTIZ e incluso sostuvo una reunión con uno de ellos y la cónyuge sobreviviente del causante, la señora NIDIA VIVEROS MORENO, el día 22 de septiembre de 2021 en las oficinas de la empresa ubicada en el Centro Ejecutivo El Poblado ubicado en la Calle 4 SUR 43 A 195 Oficina 230B, la cual fue atendida por el representante legal judicial de la accionante, el señor LUCAS VELASQUEZ RESTREPO, a quien se le indicó que ellos eran los herederos del señor HELI ORTIZ. Se anexa copia del acta de negociación que suscribió la cónyuge sobreviviente, la señora y copia del registro civil de matrimonio por medio del cual se prueba su calidad.

A efectos de no redundar en lo manifestó directamente por los herederos y cónyuge supérstite del causante en su contestación a la demanda, y **TENIENDO PRESENTE QUE LA SEÑORA ORTIZ DE ORTIZ ACTÚA EN CALIDAD DE DEMANDADA** (relación sustancial que la convierte en litisconsorte necesaria por pasiva), coadyuvado en el incidente de nulidad promovido por estos, y en su contestaciones a la demanda, la cual ya obra en el expediente.



Solicitando preliminar se dé trámite a la nulidad presentada, y en su defecto, revisar oficiosamente lo aquí manifestado como excepción previa al momento de proferir sentencia.

8- RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

8.1 - OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Señor Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio N°. 00537-2021 del 25 de noviembre de 2021, *por medio del cual se admitió la demanda de la referencia*, dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia recurrida, la cual, tal como se indicó en el acápite No. 01 del presente escrito, se surtió vía correo electrónico el día 03 de agosto de 2022 a la dirección electrónica torio1962@hotmail.com:

*“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Subrayado por fuera del texto original).

8.2 - **SUSTENTACIÓN**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-032 de 2006 definió que el recurso de reposición se torna útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que ésta cumpliera con los requisitos formales para su presentación, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de las excepciones previas.

En el caso *sub examine*, al revisar los requisitos establecidos por la Ley 1274 de 2009 previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte la sociedad demandada CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. adelantó de manera inadecuada la etapa de remisión de los avisos formales de negociación previa y adelantamiento de la misma (negociación directa), al tenor de lo señalado en el numeral 1° del Artículos 2° y el Inciso 1° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009:

“ARTÍCULO 2o. NEGOCIACIÓN DIRECTA. *Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:*

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso. (...).”

“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. *Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al*



dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En primer lugar, se tiene que el titular minero deberá remitir un aviso por escrito al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos, tal como se señala en el Numeral 1° del Artículo 2° de la Ley 1274 de 2009; no obstante en el caso particular a pesar que la sociedad demandante señala al **HECHO QUINTO y subsiguientes** que el aviso formal de negociación y el oficio de “Fe de Erratas” fueron remitidos a los demandados, **dicha situación nunca se perfeccionó en debida forma** en lo que respecta a la demandada EUNICE ORTIZ DE ORTIZ:

“(…)

5. Se anexan copias del Aviso Formal remitido y entregado los propietarios, con la correspondiente prueba de envío.

5.1. Se adjunta Radicación en Personería Municipal de Marmato, de la copia del Aviso Formal enviado o entregado al Propietario.

5.2. Respecto del aviso formal de negociación remitido a los demandados, deben realizarse unas precisiones. En el aviso primigeniamente enviado se incurrió en un error, consistente en que se informó a los demandados que el área de la servidumbre era una extensión de **32.920 M2**, cuando en realidad lo requerido por la compañía es una franja de menos extensión, esto es, **17.766 M2**.

Frente al mencionado error, se tomó el correctivo de enviar a los demandados una fe de erratas con la corrección pertinente, aclarando el asunto relativo al área requerida. Sin embargo, como se dejó sentado en el texto de la fe de erratas, con el aviso formal enviado en un principio, **CALDAS GOLD** aportó como anexo el plano gráfico en el cual se encuentran incluidas las coordenadas y el área correcta, con lo cual dicha inconsistencia ciertamente no afectó el adelantamiento de la etapa previa de negociación.

El envío de la fe de erratas se surtió así:

A las sociedades demandadas, así como al señor **GONZALO ORTÍZ**, se les remitió por medio de correo electrónico enviado el día 10 de noviembre de 2021. De otra parte, a las señoras **GLORIA** y **EUNICE ORTÍZ** les fue enviado por medio de la empresa de transporte Servientrega el mismo día 10 de noviembre.

(…)”

(Fuente: Imagen extraída del libelo de la demanda).



Así por ejemplo, se anexa como prueba documental del soporte del envío del aviso formal de negociación a mi poderdante, la constancia y/o guía No. 9134055426 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., la cual es recepcionada por el señor JHEISON RODRIGUEZ, con documento de identificación No. 9.810.230, y **no por mi poderdante**, tal como se puede apreciar más adelante. Debe manifestarse que al señor RODRÍGUEZ nunca fue autorizado o contada con poder legalmente conferido para recibir notificaciones, y mucho menos la notificación del aviso formal de negociación; aunado al hecho gravoso de que mi poderdante manifiesta desconocer quién es el que firma dicha guía.

 Servientrega S.A. NIT. 890.512.330-9 Píndalo: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A-11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 5051 Diciembre 10/2020. Autorizaciones Retal. DIAN 09698 de Nov 24/2023. Responsables y Retenedores de IVA.		Fecha: 30 / 07 / 2021 15:53 Fecha Prog. Entrega: 02 / 08 / 2021		Ministerio de Transportes, Licencia No. 805 de Marzo 2010 / MINTC, Licencia No. 1776 de Sept. 2010.
d: CDS/GER: 1 - 368 - 3 CAMPAMENTO LA PALMA CALDAS GOLD MARMATO IIIII Tel/cel: 3125985013 Ciudad: MARMATO Pais: COLOMBIA Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM		COD. POSTAL: 178001 Dpto: CALDAS D.I./NIT: 890114642	GUIA No.: 9134055426	
FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.) DESTINATARIO MAM 369 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1 Ciudad: MARMATO CALDAS F.P.: CONTADO NORMAL M.T.: TERRESTRE SETOR EL TEJAR EUNICE ORTIZ Tel/cel: 3107166115 D.I./NIT: 101010 Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 178001 e-mail:		Dice Contener: DOCUMENTO Cbs. para entrega: Vr. Declarado: \$ 5,000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobrevalor: \$ 350 Vr. Mensajería expresa: \$ 4,600 Vr. Total: \$ 4,950 Vr. a Cobrar: \$ 0		
COPIA CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.) Jheison Rodriguez 9810230 Observaciones en la entrega:		GUIA No. 9134055426  FECHA Y HORA DE ENTREGA 07-08-2021	Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg): Peso (Vol): 1.00 No. Remisión: SE000033674684 No. Bolsa seguridad: No. Sobrevalor: No. Guía Retorno Sobrevalor: Quien Entrega: Jheison	
El usuario de esta empresa consiente que su nombre sea publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los correos electrónicos en los Centros de Atención al Cliente, que regula el servicio acordado entre las partes, como contenido obligatorio de este documento. Del mismo modo, declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Autoriza a la Policía de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remita al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.				

(Imagen extraída de la guía de envío No. 9134055426 de Servientrega, visible al folio 51 del oficio remitido a mi poderdante en el acto de notificación).

Lo mismo sucede con la remisión del oficio de "Fe de Erratas", el cual es enviado el día 10 de noviembre de 2021 bajo guía No. 9142389499, la cual al ser verificada en el sistema de rastreo habilitado por la empresa SERVIENTREGA S.A. a través del enlace web https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio!/ut/p/z1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfIjo8ziTS08TTwMTAz93f1cTAWCg5yMfP0MHT2NPQ30w8EKDHAA RWP9KGL041EQhd_4cP0oPFYYOfoaQRXgMaMgNzTCINNREQC2ok6g/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/, se constante que ni siquiera ha salido a reparto, tal como se



puede verificar a continuación:

1

Recibido

2

En ruta

3

Entregado

RECIBIDO DEL CLIENTE

Guía # 9142389499

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

Remitente / Origen

Ciudad de recogida
Marmato

Ciudad de destino
Marmato

Fecha de entrega

Hora de entrega

Nombre contacto
Caldas gold marmato sas

Dirección
EL LLANO MARMATO

Cantidad de envíos
1

Tipo de producto
Documento unitario

Peso total (Kg)
0,000

Régimen

Factura
H5163891

Destinatario / destino

Ciudad de recogida
Marmato

Ciudad de destino
Marmato

Fecha de entrega

Hora de entrega

Nombre contacto
Eunice ortiz

Dirección
EL LLANO SECTOR EL TEJAR

Es necesario manifestar que corresponde a la parte actora la carga procesal de notificar personalmente a los demandados, conforme a las etapas especiales consagradas en la Ley 1274 de 2009. Ahora bien, esta ley especial por medio de la cual se fija el procedimiento para la imposición del gravamen de las servidumbres de hidrocarburos, no establece el procedimiento de cómo deba surtir las diligencias de notificación personal, siendo



necesario aplicar las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, *máxime* cuando dicha estatuto adjetivo no ha sido excluido de su aplicación en dichos trámites.

En ese orden de ideas, a efectos de perfeccionar en debida forma la notificación personal del aviso formal de negociación previa debió aplicarse lo dispuesto también en el Artículo 291 del C.G.P.; en el cual reza:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. *Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren



sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

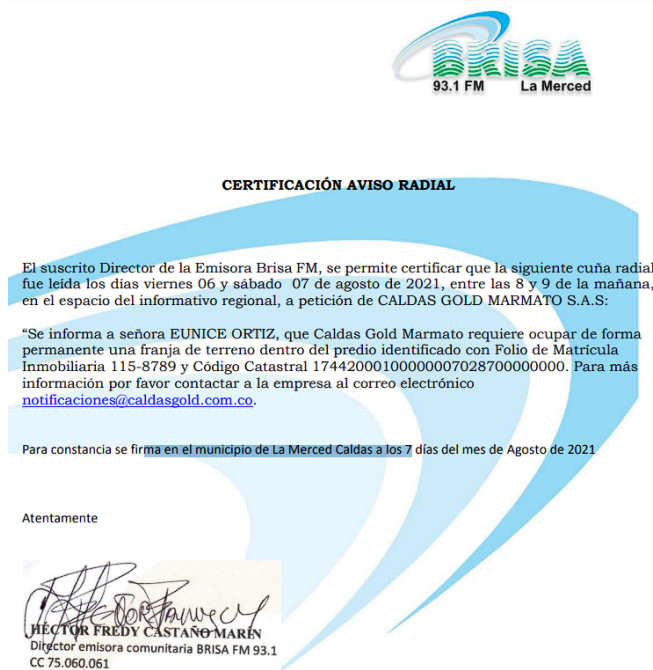
6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (Subrayado y negrilla por fuera del*



texto original).

En el caso particular la accionante al momento de remitir las guías de envío manifiesta que la dirección de la demandada, **EUNICE ORTIZ**, corresponde a “**EL LLANO SECTOR EL TEJAR**”; sin embargo, el primero envío no fue recepcionado directamente por mi poderdante o sus apoderados debidamente autorizados, tal como se detallo anteriormente, ni tampoco obra prueba de lo indicado en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., a saber, de la respectiva constancia emitida por la empresa de mensajería que de cuenta que en dicha dirección estaba errada o que allí no reside o trabaja la persona a notificar. Adicionalmente, el citado numeral dispone que en dichos eventos deberá ser emplazada la persona conforme lo consagrado en el Código General del Proceso, de manera precisa, lo plasmado en el Artículo 108 de dicho estatuto.

El apoderado de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S al **hecho noveno de la demanda** manifiesta que intentaron localizar a la señor ORTIZ mediante aviso radial los días 06 y 07 de agosto de 2021 a través de la “**Emisora Brisa FM**”, adjuntando como prueba la certificación que se aprecia a continuación:



(Fuente: Imagen extraída de los anexos a la demanda, folio 58 de los documentos remitidos)



el día 03 de agosto de 2022).

Sin embargo, dicha notificación que pareciera suplir la diligencia de emplazamiento no se acompasa con lo reglado en el Artículo 108 de C.G.P., el cual reza:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.



Al respecto, la cuña o mensaje radial fue emitido por la emisora comunitaria “**BRISA FM 93.1**” del municipio de La Merced (Caldas); y en consecuencia, no corresponde a un medio de comunicación **LOCAL**, a saber, del municipio de Marmato (Caldas), ni del domicilio de la demandada; como tampoco corresponde medio de radiodifusión **NACIONAL**.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-1012 de 1999 preciso qué: “(...) 2.2. *Entre tales principios, resultan esenciales en un Estado democrático el de la publicidad y la contradicción. El primero, impide que existan en el proceso actuaciones ocultas para las partes o para quienes intervienen en él por ministerio de la ley como sujetos procesales, cual sucede con el Ministerio Público, la Fiscalía o la Defensoría de Familia. Tal publicidad, resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico-procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiriera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra.*

Es decir, presupuesto necesario para que pueda existir la contradicción a lo largo del proceso, es el de la publicidad de las actuaciones que en él se surtan, por quienes se encuentran legitimados para el efecto. Sólo de esta manera puede tener cabal realización la garantía democrática de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

2.3. En desarrollo de los principios a que se ha hecho sucinta referencia, los distintos códigos de procedimiento regulan, en forma estricta, lo atinente a las notificaciones, institución sin la cual no podría garantizarse el oportuno y adecuado ejercicio del derecho de defensa.

2.4. *En ese orden de ideas, el Código de Procedimiento Civil dedica a las notificaciones el título XV del libro I y, aceptado que la personal lo es por excelencia, regula luego las demás como subsidiarias de aquella. El legislador, en el código en mención, en el propósito inequívoco de procurar la comparecencia del demandado al proceso, en el artículo 320 lo rodea de mayores garantías para que pueda cumplirse con él la notificación personal y, precisamente para ese efecto, dispone que si en la dirección indicada en la demanda no se encuentra a quien deba ser notificado personalmente, se le de aviso de la existencia del proceso incoado contra él, que se dejará con la persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar, aviso en el cual se indicará con precisión “el proceso de que se*



trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia”, con señalamiento del término de que disponga para comparecer. Además, la norma señalada ordena fijar el aviso en la puerta de acceso a dicho lugar, salvo que se impida que el notificador haga tal fijación; y, si el acto de comunicación procesal que ha de cumplirse es el de la notificación del auto admisorio de la demanda o del que libra mandamiento de pago, el legislador, de manera expresa, ordena que en tal aviso se informe al demandado que ese término para concurrir a recibir la notificación personal, será “dentro de los diez días siguientes al de su fijación”, con la advertencia de que si no concurre al despacho judicial respectivo, se procederá a su emplazamiento, para que, cumplidas las formalidades establecidas por el artículo 318 del C. de P. C., si tampoco se notifica de manera personal, se le designe entonces curador ad litem con quien se surtirá entonces la notificación para que el proceso pueda válidamente adelantarse, sin que la contumacia del demandado a la notificación personal se erija como obstáculo insalvable para enervar la actuación e impedir de esa manera, carente de probidad y buena fe, que el Estado administre justicia en el caso concreto.

2.5. Como se observa, el emplazamiento tiene una finalidad claramente encaminada por el legislador a que públicamente se llame a aquel contra quien se adelanta un proceso, a que concurre, y, precisamente para ese efecto, se dispone por la ley que tal emplazamiento no se tenga por realizado con la simple fijación edictal en la secretaría del despacho judicial, sino que, adicionalmente, ha de publicarse tanto en un periódico de circulación en la localidad, VALE DECIR EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, como en una radiodifusora del lugar, porque lo que se quiere por la ley es que el proceso no se adelante sin que el demandado lo sepa.” (Subrayado, negrilla y mayúsculas, por fuera del texto original)

En síntesis, la notificación personal como el emplazamiento radial efectuado por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S en lo relacionado al aviso de la negociación previa se surtió conforme a los postulados establecidos en la Ley y la jurisprudencia. No sobra decir que dicha exigencia es preliminar al trámite procesal que se adelanta ante el Juez Civil para la solicitud de avalúo de perjuicios, reglado en el Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; y por lo tanto, desde ya se anuncia que dicho acto de notificación o emplazamiento no puede confundirse con el que debe realizar el despacho tratándose de personas indeterminadas o personas determinadas de quien se desconoce su



lugar de notificaciones.

Segundo, el Inciso 1° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009 dispone que el titular minero deberá intentar dar avisó por los menos dos (2) veces **DURANTE los veinte (20) días ANTERIORES a la solicitud de avalúo de perjuicios presentada ante el Juez Civil Municipal de la localidad**, estableciendo un término procesal específico para tales efectos:

***“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS.** Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres **o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces DURANTE LOS VEINTE (20) DÍAS ANTERIORES a la solicitud de avalúo de perjuicios**, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:”*
(Subrayado, negrilla y mayúsculas por fuera del texto original).

En el caso *sub judice* se aprecia, tal como lo consignó la accionante en el escrito de demanda al **hecho noveno**, que se intentaron efectuar los siguientes avisos:

-Respecto de la Señora **EUNICE ORTÍZ**, se precisa al despacho que no pudo ser ubicada para concertar reunión de negociación directa, ni por avisos formales mediante mensajería **SERVIENTREGA**, ni por aviso radial, tal y como se describe a continuación:

a. Primer aviso: 30 de julio de 2021, recibido el 4 de agosto de 2021.

b. 31 de julio de 2021, se envía dicho aviso a la Personería Municipal, vía correo electrónico.

c. Segundo Aviso radial: 06 y 07 de agosto de 2021. Certificado de “Emisora Brisa FM” del 7 de agosto de 2021.

d. Tercer aviso: 20 de agosto de 2021, recibido el 23 de agosto de 2021.

e. Carta a Personería Municipal: Correo electrónico enviado al Personero Municipal de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se le pone en conocimiento de la imposibilidad de ubicar a la Señora **EUNICE ORTÍZ**, dando cumplimiento al artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, que señala:

Sin embargo, tal como se puede corroborar ninguno de ellos fue remitido durante los veinte (20) días anteriores a la fecha de presentación de la demanda, cuya fecha de reparto



fue el día **22 de noviembre de 2021**, tal como obra al Orden No. 03 del expediente digital; indicando nuevamente que los mismos cumplieron con los preceptos legales contenidos en el C.G.P.

Así mismo, en lo relacionado con el “**Tercero Aviso**” de fecha 20 de agosto de 2021 con Guía No. 9134055517, tampoco fue recepcionado por mi poderdante, tal como se aprecia a continuación, lo que permite entrever otra indebida notificación:

SERVIENTREGA
Unidad de Control y Vigilancia, HABILITACIÓN UNIV. MAR T. LICENCIADO TULACEL, AUTOTRÁNSITORES PASAJE,
DIAN 59698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha Prog. Entrega: 23 / 08 / 2021

GUÍA No. : 9134055517

REMITENTE: MARMATO II
CALDAS GOLD MARMATO SAS
Tel/cel: 3116300221 Cod. Postal: 178001
Ciudad: MARMATO Dpto: CALDAS
País: COLOMBIA D.I./NIT: 890114642 E-mail: FACTURA.RETAL@SERVIENTREGA.COM

DESTINATARIO: MAM 369
DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
Ciudad: MARMATO
CALDAS F.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE
MARMATO CALDAS EL TEJAR
EUNICE ORTIZ
Tel/cel: 11111111 D.I./NIT: 1111
País: COLOMBIA Cod. Postal: 178001
e-mail:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO: 1 2 3
Desconocido
Rechazado
No recibido
Desconocido
No Reclamado
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
Dirección Errada
Otro (Indicar cual)

INTENTO DE ENTREGA: 1 DÍA / MES / AÑO / HORA
2 DÍA / MES / AÑO / HORA
3 DÍA / MES / AÑO / HORA

No. NOTIFICACIÓN

ECIBIA CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.): 4445981

GUÍA No. 9134055517

FECHA Y HORA DE ENTREGA: 23-08-2021

Dice Contener: DOCUMENTO
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobrelle: \$ 350
Vr. M. expresa: \$ 4,600
Vr. Total: \$ 4,950
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): / / Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE0000033673905
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guía Retorno Sobreporte:

Quien Entregó: *[Firma]*

Ministerio de Transportes: Licencia No. 809 de Marzo 8/2001. NIT: 1776 de Sept. 7/2010.

DC-6-CL-DM-F-88 V.4

El usuario de la empresa consiente que todo contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones, que regulan el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido causaliza acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo, declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales las cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos dirigirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Es necesario indicar en lo que atañe al término procesal “durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios” señalado en el Inciso 1° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, es un término de obligatoria observancia, al tenor de lo dispuesto en el 13° y 117 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se dispone la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso y la perentoriedad de los términos procesales:



“ARTÍCULO 13 DEL C.G.P. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. “

“ARTÍCULO 117 DEL C.G.P. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Así las cosas señor juez, la parte accionante incurrió en defecto insubsanable por haber excedido los términos procesales previos para la presentación de la solicitud, e indebida notificación de los avisos de negociación formal, y en consecuencia, sólo es dable rechazar la solicitud del trámite de la referencia.



8. 3- PETICIONES

Señor Juez, de conformidad con las razones jurídicas anteriormente anotadas, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Sírvase **REPONER** el Auto Interlocutorio 00537-2021 del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió el trámite judicial de la referencia, en atención a las consideraciones jurídicas anteriormente referidas.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR** la demanda de la referencia instaurada por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.AS. en contra la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA NIT. 900.146.570-9; SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AYALA NIT.810.005.973-2; GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO; EUNICE ORTIZ DE ORTIZ; GONZALO ORTIZ ESCUDERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO.

9-PRUEBAS

Señor Juez, respetuosamente me permito aducir como pruebas las siguientes:

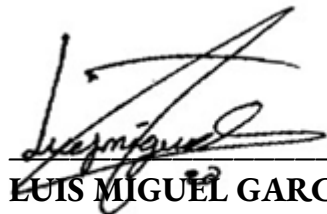
- Las pruebas documentales que obran en el expediente, tanto en el libelo de la demanda, sus anexos, y las diferentes contestaciones.
- Copia del memorando de Corpocaldas de fecha 28 de julio de 2022.
- Copia del acta de reparto.
- Poder legalmente a mi conferido.



10- NOTIFICACIONES

Señor Juez, para efectos de notificaciones las que obran en el expediente.

Respetuosamente,



LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

C.C. 1.039.468.049

T.P. No. 381.793 del C.S.J.



2022-II-00019036
28/07/2022 12:25:35 p. m.

MEMORANDO

Manizales, 28 de Julio de 2022

PARA: ANA MARIA IBAÑEZ MORENO
Profesional Especializado

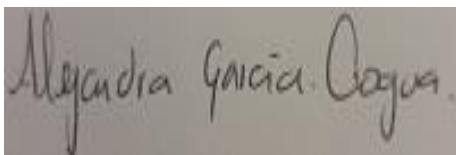
DE: SECRETARIA GENERAL

ASUNTO: Respuesta al Memorando bajo radicado 2022-II-00018964 del 27 de julio de 2022.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, en la cual solicita información para ser aportada en el proceso judicial dentro de la acción de tutela bajo radicado 2022-00140, le informamos lo siguiente:

Una vez revisada nuestras bases de datos, y acorde a los criterios de información solicitados; no se registra ninguna autorización, permiso o licencia ambiental, otorgada a nombre de la sociedad Caldas Gold S.A.S para la ejecución de instalaciones de infraestructura eléctrica sobre los predios denominados “El Tejar y El Topacio”.



ALEJANDRA GARCIA COGUA
Profesional Especializado

Copia: JAMES EDINSON CIFUENTES MALDONADO
Elaboró: Alejandra García

Calle 21 No. 23-22 Edificio Atlas Manizales
PBX (606) 8931180 - Teléfono: (606) 884 14 09
Código Postal 170006 - Línea Verde: 01 8000 96 88 13
www.corpocaldas.gov.co - corpocaldas@corpocaldas.gov.co

Notifica Asignación por Reparto

Uso Aplicacion Justicia XXI Web <ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/11/2021 3:09 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 MARMATO,

CALDAS,(MARMATO), lunes, 22 de noviembre de 2021

Buen día,

Señor(a)

**JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 MARMATO,
CALDAS
MARMATO**

ASUNTO: NOTIFICA ASIGNACIÓN POR REPARTO DEL PROCESO No.: 17442408900120210013000

CLASE DE PROCESO: OTROS PROCESOS

De manera atenta, se informa que, mediante el sistema se ha realizado una asignación por reparto, con el número de radicación No **17442408900120210013000**

Por favor ingrese a la aplicación mediante el siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Seguridad/Login.aspx> para que pueda ingresar y conocer del proceso.

Cordialmente,

REPARTO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MARMATO,
Servidor Judicial

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 22/11/2021 3:09:00 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **17442408900120210013000**

CLASE PROCESO: OTROS PROCESOS

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 3421735 **FECHA REPARTO:** 22/11/2021 3:09:00 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 22/11/2021 3:06:55 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO 001 MARMATO

JUEZ / MAGISTRADO: JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	72122603	JAVIER ENRIQUE	MENDOZA LARA	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8901146428	GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
		SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	8D91142634FD04AFB937EDBF612BB2CA09EA562C
2	02Anexo Demanda.pdf	5E4560BA5F45F1CCA63F6FD1DA43C674CDA7E2E6

666867a2-4e6e-43c4-9c6a-6680733b8935

REPARTO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MARMATO

SERVIDOR JUDICIAL

Re: Radicado 2021-000130-00

Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

Mié 10/08/2022 5:04 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Adjunto poder que por error involuntario se omitió enviar dentro del correo anteriormente remitido:

10/8/22, 17:02

Correo de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS - Radicado 2021-000130-00

Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

Radicado 2021-000130-00

2 mensajes

Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

10 de agosto de 2022, 16:59

SEÑOR

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA NIT. 900146370-9 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AVILA NIT.91005373-2 GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCOBEDO HERIBERTO INDETERMINADO DEL CAUSANTE DELL ORTIZ ESCOBEDO
RADICADO	17442-40-89-001-2021-000130-00
ASUNTO	Contestación de la demanda - Reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.043.225, domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío), quien obra como demandada dentro del trámite judicial de la referencia, a través del presente escrito respetuosamente me permito contestar el trámite de la referencia de conformidad con el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, e interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

RESPECTUOSAMENTE,

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

Tel (+57) 321 554 4081

luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com

Calle 16 # 43-427 Of. 501 - Medellín (Colombia)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comunicarlo de inmediato, impidiendo el acceso y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá hacer su uso, ni revelarlo, ni divulgarlo, ni usarlo para cualquier fin, ni para cualquier otro fin. Si es el destinatario, lo comunicamos para que en general usted la información de este mensaje, sus contenidos y/o archivos adjuntos, se usen solo para el propósito indicado.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Remitente notificado con Mailtrack

Contestación y recurso - Eunice.pdf

Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

Remite para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

10 de agosto de 2022, 17:02

Buenas tardes,

https://mail.google.com/mail/u/2/?ik=603fa178&view=pt&search=&permthid=thread-a%3A26735252049472356&simlmsg-f%3A1740813... 1/2

Respetuosamente,

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

El mié, 10 ago 2022 a la(s) 16:59, Luis Miguel Garcia (luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com) escribió:

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA

	PERALTA NIT. 900.146.570-9 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AYALA NIT.810.005.973-2 GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
RADICADO	17442-40-89-001- 2021-00130 -00
ASUNTO	Contestación de la demanda - Reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.043.225, domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío), quien obra como demandada dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito contestar el trámite de la referencia de conformidad con el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; e interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

RESPETUOSAMENTE,

--

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

Tel: (+57) 321-884-9021

luismiguelgarcia@consultorialegalsociados.com

Calle 51 # 43-127, Ofi. 301 - Medellín (Colombia)

CONSULTORIA LEGAL

GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

Tel: (+57) 321-884-9021

luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com

Calle 51 # 43-127, Ofi. 301 - Medellín (Colombia)



CONSULTORIA LEGAL
GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.043.225**, domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío), actuando en nombre propio y en calidad de demandada dentro del PROCESO - AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) con radicado No. 17442-40-89-001-2021-00130-00; mediante el presente escrito y en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Sabaneta (Antioquía), quien para efectos de notificación señala como correo electrónico consultorialegalnotificaciones@gmail.com y elianaco@hotmail.com; para que en mi nombre y representación vele por mis intereses el proceso judicial anteriormente referenciado.

El poderdante responde en cualquier caso por la veracidad, exactitud, vigencia, autenticidad, legalidad y pertinencia de los documentos o demás medios de prueba que sean suministrados y aportados al proceso judicial referenciado.

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, suscribir documentos, iniciar incidente de autenticidad y tachar de falsos documentos presentados dentro del proceso, presente recursos, nulidades, incidentes, objeciones a medios de pruebas, iniciar trámite de ejecución, lanzamientos, medidas cautelares, y en general para todo aquello que sea necesario para la buena representación de mis intereses.

Solicito aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Señor Juez,



EUNICE ORTIZ DE ORTIZ

C.C 22.043.225

10/8/22, 17:02

Correo de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS - Radicado 2021-000130-00



Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

Radicado 2021-000130-00

2 mensajes

Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

10 de agosto de 2022, 16:59

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01pmpalmarmato@coendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	Análisis de porjuicios de servidumbre legal mínima
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA NIT 900.146.570-9 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AYALA NIT810.005.975-2 GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HILLY ORTIZ ESCUDERO
RADICADO	17442-40-89-001-2021-00130-00
ASUNTO	Contestación de la demanda - Reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.043.225, domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío), quien obra como demandada dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito contestar el trámite de la referencia de conformidad con el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; e interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

RESPECTUOSAMENTE,

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA
Tel: (+57) 321-884-9021
luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com
Calle 51 # 45-427-06, 50s - Medellín (Colombia)

CONSULTORIA LEGAL
GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comunicarlo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1274 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Remitente notificado con Mailtrack

Contestación y recurso - Eunice.pdf
2003K

Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

10 de agosto de 2022, 17:02

Borrador para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01pmpalmarmato@coendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,